



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

**INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2019 (SENADO)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 1922 DE
2019"**

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019

Senador
SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
Presidente
Comisión Primera Permanente Constitucional
SENADO DE LA REPÚBLICA

Handwritten initials: SVD

REF: Informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley No. 243 de 2019 (Senado) "por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1922 de 2019".

Respetada Mesa Directiva:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, por medio de la presente me permito rendir informe de ponencia positiva y sin pliego de modificaciones al Proyecto Ley No. 243 de 2019 (Senado) "por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1922 de 2019".

De los Honorables senadores,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República

Handwritten signature and date: 10-12-19 6:56



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2019 (SENADO) “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 1922 DE 2019”

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa legislativa busca modificar el artículo 3° de la Ley 1922 de 2019, con el objetivo que toda persona que haya sido reconocida y acreditada como víctima en cualquier jurisdicción, se entenderá acreditada su condición de víctima de forma automática ante la Jurisdicción Especial para la Paz. De igual manera, el apoderado judicial que haya representado los intereses de la víctima en otras jurisdicciones, podrá representar a la víctima ante la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 5 de noviembre de 2019 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República, el Proyecto de Ley No. 243 de 2019 (Senado) “por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la ley 1922 de 2019”. La iniciativa fue presentada al Congreso de la República por la Senadora María Fernanda Cabal Molina.

La Comisión Primera de Senado el 3 de diciembre de 2019 comunicó la designación de la Mesa Directiva como ponente a la suscrita.

III. JUSTIFICACIÓN

Los acuerdos de Paz suscritos entre el estado colombiano y las FARC-EP, originaron modificaciones de orden constitucional como el Acto Legislativo 01 de 2017, donde se introdujo un nuevo Título Transitorio que regula el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), el cual se compone de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición y la Jurisdicción Especial para la Paz.

En relación con la Jurisdicción Especial para la Paz, la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz) consagra el principio rector sobre “la centralidad de los derechos de las víctimas” (artículo 13), según el cual, “en toda actuación del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, se tomarán en cuenta como



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible (...) "La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido".

Las reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz además de consagrar la centralidad de los derechos de las víctimas, regulan las formas de participación de las víctimas y en especial el procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima que de acuerdo al artículo 3°:

"Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

Parágrafo. *A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal".*

Sin embargo, esta norma ha desconocido que hay unas víctimas del conflicto armado, que provienen de otras jurisdicciones transicionales y ordinarias, sobre las cuales el Estado tiene la obligación de proteger y su reconocimiento preliminar no puede ser omitido, toda vez que existe por vía constitucional el compromiso de **Protección frente a la revictimización** (SU-648/17):

"La jurisprudencia ha constatado que existen muchas condiciones en las cuales las personas que han sido víctimas de la violencia del conflicto armado pueden ser 'revictimizadas', lo cual implica una especial protección del Estado. Por ejemplo, se ha reconocido que cuando las personas que son víctimas acuden a los procesos de justicia y paz a denunciar su caso, se exponen nuevamente a ser revictimizadas, por cuanto son objeto de nuevas amenazas, lo cual se constituye en una barrera y un obstáculo para el goce efectivo de su derecho de



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

acceso a la justicia. Esto es especialmente grave cuando se trata de personas que, además, son sujetos de especial protección constitucional¹. En estos casos se han tomado medidas de protección individuales, pero también generales².

Así las cosas, ignorar el reconocimiento que se ha hecho a las víctimas del conflicto en otros procedimientos judiciales ya sean ordinarios o transicionales, desatiende la protección constitucional especial de la que gozan, como ocurre en el Registro Único de Víctimas, que quien acredite su condición de víctima no será controvertida con posterioridad, presupuesto que debería ser aplicable a aquellas víctimas que han acreditado serlo ante otras jurisdicciones.

Por tanto, en aplicación a los criterios de las Naciones Unidas en cuanto a la protección de las víctimas y los principios y directrices básicos de sus derechos, contemplados tanto en el Derecho Internacional de los Derechos humanos como en el Derecho Internacional Humanitario.

"Los Principios y directrices básicos establecen con claridad que entre los derechos de las víctimas contemplados en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario se incluye el de exigir a los Estados que cumplan su obligación de impedir que se cometan violaciones e investigarlas cuando ello ocurra.

¹ Al respecto, la Sentencia T-496 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), se salvaguardaron los derechos de un grupo de mujeres víctimas de la violencia, que se enfrentaban a ser nuevamente víctimas por participar en los procesos de justicia y paz reclamando sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En el mismo sentido pueden verse la Sentencia T-585A de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) [se estudia una tutela contra el Estado colombiano por no haber adoptado las medidas de protección ordenadas por la CIDH para un grupo de mujeres víctimas del conflicto armado, quienes siguieron recibiendo intimidaciones por parte de un grupo reincidente llamado Águilas Negras] y la Sentencia T-234 de 2012 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En este caso se ampararon los derechos de una persona víctima de abuso sexual y desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, que no estaba recibiendo las medidas de protección que requería ante circunstancias de revictimización.

² En la Sentencia T-496 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) se ordenaron medidas de protección individual para las accionantes y, además, se dispuso lo siguiente: "Las entidades demandadas realizarán las acciones necesarias orientadas a efectuar una revisión integral del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz, a fin de adecuarlo a los principios y elementos mínimos de racionalidad (Supra 8) que conforme a la jurisprudencia y la práctica internacional deben orientar y contener una estrategia integral de protección satisfactoria de las víctimas y testigos de los procesos en los que se investiga grave criminalidad o criminalidad de sistema, como aquella de la cual se ocupan los procesos de esclarecimiento judicial de Justicia y Paz.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Los Principios y directrices básicos establecen, además, que "La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

- a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;*
- b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;*
- c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, [...] con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y*
- d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación [...]" (párrafo 3)³.*

Esta protección de las víctimas, también significa que los apoderados que representaron a las víctimas ante otras jurisdicciones puedan representarlas ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Por último, cabe resaltar que en el marco de la Ley 975 de 2005 en sus decretos reglamentarios, se reconoció la acreditación de las víctimas ante otras jurisdicciones como lo busca el presente proyecto de Ley, con el objetivo de salvaguardar los derechos de las víctimas y evitar la revictimización.

IV. MARCO NORMATIVO

- Decreto 3011 de 2013, Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.
- Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz).
- Ley 1922 de 2019, (Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz).
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener

³ Protección Jurídica Internacional de los Derechos Humanos Durante los Conflictos Armados, HR/PUB/11/01. Publicación de las Naciones Unidas - Página 95.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

reparaciones - 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

También harán parte del marco normativo las sentencias expuestas en el acápite Tercero "Justificación" del proyecto:

- Sentencia C-080 de 2018
- Sentencia SU-648 de 2017

V. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

Esta iniciativa consta de los siguientes artículos:

- El artículo 1°, objeto de la iniciativa.
- El artículo 2°, adiciona el parágrafo 2° al artículo 3° de la Ley 1922 de 2019.
- Finalmente, el artículo 3° define la vigencia de la norma.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rindo ponencia favorable y solicito a la Comisión Primera del Senado de la República **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley No. 243 de 2019 (Senado) "por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la ley 1922 de 2019", conforme al texto original del proyecto.

Cordialmente,

De los Honorables senadores,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República